



**RESOLUCIÓN No.002-DG-DSA-NRA-AAC**  
**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**

en uso de sus facultades legales y;

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que son funciones específicas y privativas de la Autoridad Aeronáutica Civil, dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá.

Que el artículo 32 del Libro I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá establece que las publicaciones emitidas por la AAC en aspectos exclusiva técnico está las Normas Aeronáuticas.

Que el artículo 39 del Libro I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá dispone que las Normas Aeronáuticas son disposiciones de carácter transitorio que la AAC emite en el ejercicio de las atribuciones que le otorgue la Ley, para regular aquellas materias de orden técnico u operacional que necesiten una disposición inmediata, tendientes a obtener el máximo resguardo a la seguridad operacional, y que deben cumplirse por todas las personas y entidades que queden bajo la fiscalización y control de la AAC.

Que el artículo 40 del Libro I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá dicta que las resoluciones que la AAC emita mediante las cuales el director general resuelve materias de carácter administrativo, reglamentario o técnico y autoriza las publicación prescrita en el artículo 32, es de obligatorio cumplimiento.

Que el Artículo 45 de la Ley No.21 de 29 de enero de 2003, establece que ninguna persona puede ejercer funciones adscritas al personal técnico aeronáutico, a menos que sea titular de la licencia que lo habilite para ello, expedida con arreglo a los Reglamentos.

Que, así mismo, el artículo 46 de la Ley No.21 de 29 de enero de 2003, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil reconocerá los certificados de aptitud y las licencias expedidas por autoridades competentes extranjeras, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido, sean iguales o superiores a los contenidos en los Reglamentos de Panamá y siempre que dichos países se reconozcan y convaliden las licencias expedidas por la República de Panamá.

Que existen Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos, que operan aeronaves registradas en la Republica de Panamá, con estaciones en países que no mantienen reciprocidad con Panamá, pero que requieren de personal titulares de licencias, para atender las actividades de mantenimiento y despacho de vuelo en dichos países, por lo que se hace necesario regular esta materia.

Que mediante el presente sistema de Normas Aeronáuticas, la Autoridad Aeronáutica Civil, cumple con su compromiso establecido por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas procedimientos y organización, relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares contemplado en el artículo 37 de dicho convenio, aprobado por la Ley 52 de 30 de noviembre de 1959.

EN CONSECUENCIA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNICO:** Aprobar la Revisión No.1 de la Norma Aeronáutica AAC/DSA/01-14 " Que establece la autorización para realizar operaciones de mantenimiento y despacho de vuelo en aeronaves con matrícula panameña, bajo un contrato de trabajo en países que no mantienen reciprocidad con la República de Panamá.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley N°21 de 29 de enero de 2003; Ley N°22 de 29 de enero de 2003; Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional. Libro I, artículos 32, 33, 39 y 40 del Reglamento de Aviación Civil de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ING. ALFREDO FONSECA MORA.  
Director General 2/103/16



AFM/AV//mg



# NORMA AERONÁUTICA

**Autorización para realizar operaciones de mantenimiento y despacho de vuelo en aeronaves con matrícula panameña, bajo un contrato de trabajo en países que no mantienen reciprocidad con la República de Panamá.**

Norma: AAC/DSA/01-14

Fecha: 20/7/2016

Revisión: No. 1

Iniciada por: DSA

Res. N° 002/DG/DSA/NRA/AAC

**Establece la Autorización para realizar operaciones de mantenimiento y despacho de vuelo en aeronaves con matrícula panameña.**

## Sección A – Generalidades

- a. El Convenio sobre Aviación Civil Internacional asigna al Estado de matrícula y a las Autoridades de Aviación Civil ciertas funciones que dicho Estado tiene la facultad para desempeñar o autorizar determinadas operaciones en correspondencia a su legislación, tales como el otorgamiento o convalidación de determinadas licencias expedidas por otros Estados contratantes.
- b. De conformidad con los requisitos establecidos en el Anexo 1 – Licencia al personal, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, cuando un Estado contratante convalide una licencia extranjera, otorgada por otro Estado contratante, en vez de otorgar su propia licencia, hará constar la convalidación mediante autorización apropiada que deberá acompañar a la licencia extranjera y reconocerá a ésta como equivalente a las por él otorgadas. Cuando un Estado restrinja la autorización a atribuciones específicas, en la autorización se precisarán las atribuciones de las licencias que se aceptarán como equivalentes. La validez de la autorización no podrá exceder el plazo de validez de la licencia extranjera. La autorización perderá su validez en el caso de que la licencia respecto a la cual se haya conferido la autorización, sea revocada o suspendida.
- c. Que existen Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos, que operan aeronaves registradas en la República de Panamá, con estaciones en países que no mantienen reciprocidad con Panamá, pero que requieren de personal titular de licencia, para atender el mantenimiento y despacho de vuelo en dichos países, por lo que al poseedor de una licencia extranjera expedida que esté establecidos en esta Norma Aeronáutica, le corresponderá a la Dirección de Seguridad Aérea, emitir mediante Resolución motivada, una autorización para realizar operaciones de mantenimiento y despacho de vuelo en aeronaves con matrículas panameñas (HP).
- d. La autorización para realizar operaciones de mantenimiento y despacho de vuelo, en aeronaves con matrícula panameña (HP), con estaciones en países que no tienen reciprocidad con Panamá, tendrán una vigencia de veinte cuatro (24) meses, mediante Resolución motivada que empezará a regir a partir de su notificación, y

serán validas solamente para las aeronaves listadas en el párrafo A3 de las especificaciones de las Operaciones y/o Explotadores.

### **Sección B – Aplicabilidad**

Esta Norma Aeronáutica es aplicable para los Técnicos en Mantenimiento de Aeronaves y Despachadores de Vuelo que ostenten licencia extranjera e inclusive de otro Estado distinto al Estado de precedencia del titular de la licencia, emitidas por Estados que no tienen reciprocidad con Panamá, y en los cuales, operadores y/o explotadores mantienen estaciones de servicios para aeronaves con matrícula (HP), registradas en la República de Panamá.

### **Sección C– Elegibilidad**

- a. Para ser elegible para la emisión de una autorización de Técnicos en Mantenimiento de Aeronaves y Despachadores de Vuelo con licencias extranjeras, emitidas por Estados que no tienen reciprocidad con Panamá, las empresas aéreas contratante deberán probar que a falta de técnicos nacionales, la contratación de técnicos extranjeros y deberán presentar los siguientes documentos a la Dirección de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica Civil:
  1. Solicitud presentada mediante abogado
  2. Paz y salvo del operador
  3. Formulario de solicitud de licencia y/o habilitación AAC/PEL/0304
  4. Información de experiencia reciente
  5. Certificación escrita de las autoridades aeronáuticas del Estado de origen que otorga la licencia debidamente apostillada, comprobado su verificación online a través su página web oficial.
  6. Copia de Licencia de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves y Despachador de Vuelo, vigente.
  7. Copia de Certificado Médico Vigente en los países donde aplique.
  8. Conocimiento del Reglamento de Aviación Civil de Panamá.
  9. Copia de documento de identidad personal (cédula ó pasaporte)
  10. El pago de Doscientos Balboas (B/. 200.00) por año y por cada Técnico en Mantenimiento de Aeronaves y Despachador de Vuelo.
- b. Para la renovación de la licencia se aplicaran los requisitos comprendido en los numerales 1,2,3,5,6,7,9,10.

### Sección D–Validez y Vencimiento

- a. La validez de una autorización para realizar operaciones de mantenimiento y despacho de vuelo en aeronaves con matrícula panameña, en Estados contratantes que no mantienen reciprocidad con la República de Panamá tendrán validez mientras:
1. Se encuentre la Resolución que otorga la autorización vigente.
  2. Se encuentre el Certificado Médico Vigente del país que lo exige.
  3. Se encuentre la licencia de su país vigente.
  4. Se mantenga la relación laboral con el operador y/o explotador que solicito la correspondiente autorización.
  5. No sea suspendida, anulada o revocada la licencia extranjera.
  6. No sea suspendida, anulada o revocada la autorización otorgada por la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá.
- b. La autorización para realizar operaciones de mantenimiento y despacho de vuelo, en aeronaves con matrícula panameña (HP), en países que no mantienen reciprocidad con Panamá tendrán una vigencia de veinticuatro meses (24), a partir de la notificación de la correspondiente Resolución que la otorga.

  
ING. ALFREDO FONSECA MORA  
Director General 21/07/16

